



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/146/2021.

Accionante: Partido Político
MORENA.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; doce de septiembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación registrado con el número **TEECH/RAP/146/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**¹, en contra del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, dictado por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**² del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

² En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

³ En adelante: IEPC.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Presentación de la denuncia.

El veintinueve de mayo, MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, denuncia en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas, por la comisión de infracciones a la materia electoral, contenidas en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el uso indebido de recursos del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, para la promoción del candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento⁵.

II.- Aviso inicial.

El mismo veintinueve de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del IEPC, dio aviso a los integrantes de la citada Comisión de Quejas, de la denuncia presentada por MORENA.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Presidente Constitucional con licencia para contender nuevamente al cargo, en la vía de reelección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

III.- Investigación preliminar.

En la misma fecha, veintinueve de mayo, la Secretaría Técnica⁶ de la Comisión de Quejas: **a)** Formó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración del expediente; y **d)** Ordenó que una vez realizada la investigación, se hiciera del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Quejas, para asumir las determinaciones contenidas en los artículos 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV.- Recepción de oficio de MORENA.

En proveído de once de junio, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.359/2021, fechado el nueve de mayo, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual, en vía de alcance a la denuncia presentada en contra de la Presidenta Municipal Interina de Suchiapa, Chiapas, exhibió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/462/2021.

V.- Recepción de memorándum de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

En auto de doce de junio, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el memorándum *IEPC.SE.UTOE.269.2021* (sic), signado por el Titular de la citada Unidad Técnica, mediante el cual le fue remitida el Acta de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXIX/538/2021.

VI.- Nuevo oficio de MORENA.

En proveído de treinta y uno de junio, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.313/2021,

⁶ En adelante: Secretaría Técnica.

fechado y recibido el treinta y uno de mayo del año en curso, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, mediante el cual, en vía de alcance a la denuncia presentada en contra de la Presidenta Municipal Interina de Suchiapa, Chiapas, exhibió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXI/443/2021.

VII.- Acuerdo de incompetencia.

El veinte de agosto, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo en el que decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por MORENA, al resultar frívolos los hechos denunciados. Resolución que fue notificada al citado partido político el veintiséis de agosto.

VIII.- Recurso de Apelación.

Por escrito presentado ante la responsable, el treinta de agosto, MORENA promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, dictado en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra de la Presidenta Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas.

A) Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término

⁷ En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MORENA; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/146/2021; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1231/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El seis de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/146/2021; **b.ii)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Recurso de Apelación; y **b.iv)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de doce de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra de un acto cometido por una autoridad electoral.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹²; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de comparecencia en calidad

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral I, fracción XIII, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala que **los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes de acuerdo con las disposiciones de la ley.**

En ese sentido, tenemos que respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la jurisprudencia **33/2002¹⁴**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

¹³ En adelante: Sala Superior.

¹⁴ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora bien, en el escrito de demanda, se advierte que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Por lo anterior, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

a). **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). **Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora les fue notificado el acto impugnado el veintiséis de agosto¹⁵, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de agosto, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el treinta de agosto, su presentación fue oportuna.

c). **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). **Interés Jurídico.** MORENA, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en virtud de que resulta ser denunciante en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en las jurisprudencias **10/2003** y **7/2002¹⁶** de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS**

¹⁵ Foja 115 de autos.

¹⁶ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.” e “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido accionante impugna el acuerdo de incompetencia dictado en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, por la Comisión de Quejas, contra el cual no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente que pueda modificar o revocar el acuerdo materia de controversia.

Sexta. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de MORENA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000** y **4/99**¹⁷, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" y "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplicados en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** de MORENA, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, dictada en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, en la cual la Comisión de Quejas se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, que la Comisión de Quejas del IEPC, acorde a lo estipulado en los artículos 269, numeral 1, fracción V, 275, numeral 1, fracción III, 284, 285, 286 y 287, del Código de Elecciones, con relación a los artículos 1, 3, 6, 72 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, es competente para conocer de la denuncia interpuesta en contra de la Presidenta Municipal Interina de Suchiapa, Chiapas, por la contravención al artículo 134, de la Constitución Federal, por haber hecho uso indebido de recursos del Ayuntamiento que preside, a favor del candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente

¹⁷ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

como lo aduce el partido actor, la Comisión de Quejas, es competente para conocer de la denuncia interpuesta, y de ser así, revocar el acuerdo impugnado, o si por el contrario, la responsable actuó conforme a derecho, y en consecuencia, confirmarlo.

B. Consideraciones de la autoridad. De la lectura íntegra al acuerdo impugnado, mismo que obra en copias certificadas a fojas 095 a la 109, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que la Comisión de Quejas desechó de plano la queja interpuesta en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

1. Señala que el escrito de denuncia versa sobre lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en el artículo 3, 6, 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC vengo a interponer formal escrito de denuncia en contra de la C. Vitalia Ruiz Nucamendí, Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Suchiapa, por la comisión de infracciones a la materia electoral contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el uso indebido de recurso del H. Ayuntamiento de Suchiapa, para la pronunciación del C. Alexis Nucamendí Gómez también conocido como “Alexis Nucamendí”, candidato a la Presidencia Municipal de Suchiapa, de la manera en que continuación se narra:

La C. Vitalia Ruiz Nucamendí, Presidenta Interina del Municipio de Suchiapa, vulnera la normatividad electoral al realizar propaganda electoral a favor del C. Alexis Nucamendí Gómez, esto en virtud de que en la página electrónica del Ayuntamiento de Suchiapa <http://suchiapa.gob.mx/>, en la sección de “Municipio”, apartado “Conozca al Presidente” <http://suchiapa.gob.mx/presidente>, aún permanece el nombre y la imagen del ciudadano en mención, pese a que goza de licencia temporal, al haberse separado del cargo para contender nuevamente al cargo de Presidente Municipal por la vía de reelección, conteniendo para el cargo, el Presidente Municipal actualmente, por lo que, habiendo acontecido la separación del cargo en el mes de febrero, así como la designación de la C. Vitalia Ruiz Nucamendí, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/146/2021

Presidenta Interina, es evidente que la denunciada ha tenido tiempo suficiente para actualizar la página y con ello no incurrir en violaciones normativas, no solamente en materia de la obligación de mantener actualizada la información mínima de oficio a que la legislación en materia de transparencia obliga, sino en la obligación de mantenerse al margen del proceso electoral, no utilizando recursos públicos para favorecer a un partido o candidato, además es menester mencionar que dicha ciudadana puede tener un parentesco con el C. Alexis Nucamendí Gómez, toda vez que comparten el mismo apellido y se pueden tener que por ese motivo no ha actualizado la página del Ayuntamiento con el fin de favorecer al C. Alexis Nucamendí Gómez, la próxima jornada electoral.

Por lo que al seguir fijada la propaganda en la página del H. Ayuntamiento de Suchiapa, puede influir ante el electorado, obteniendo una ventaja indebida ante los demás contendientes, es por ello que se actualiza el supuesto de prohibición prevista en la legislación, mediante la que se restringe cualquier apoyo ya sea de dinero o en especie a candidato alguno, por conducto del Ayuntamiento en este sentido es evidente que el H. Ayuntamiento está destinando recursos públicos para publicitar a un candidato, así como al partido político que lo postula, que la imagen y el mensaje que fuera alcalde persiste en la página del H Ayuntamiento. **(sic)**
(...)"

2. En el considerando denominado "I.- INCOMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA QUEJA POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES."; la autoridad responsable fundamenta y motiva lo siguiente:

"(...)

En primera instancia, debemos entender como **INCOMPETENCIA**, la actuación mediante la cual se niega una denuncia o queja, vida jurídica, cuando se denuncian actos de los que el Instituto resuelve incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyen una falta o violación al Código Electoral o viene imposibilidad de una autoridad para conocer de un asunto por tratarse de un tema que le corresponde que le corresponde a otro. -----

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causales de incompetencia de la queja en materia electoral, se encuentran establecidos en los artículos 73 fracción XXI, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VII y 11 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 73 de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Chiapas, 78, párrafo 1, fracción III, 291 párrafo 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 36, fracción V del Reglamento para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

... "XXI. Para expedir:

a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."*

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

"Artículo 7.

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición."

"Artículo 11 Bis.

Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición."

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

"Artículo 73.

Se consideran Faltas de Particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir algún beneficio que podrían consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para uno o varios servidores



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/146/2021

públicos, cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la presente ley, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"Artículo 65.

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos;

V. Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código;

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones."

"Artículo 78.

1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."

"Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

(...)

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

(...)

En consecuencia y, en aras de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, este instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estima conveniente enviar los autos del presente asunto a la **Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado de Chiapas**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto por presunto delito electoral, viniendo del caso siguiente la siguiente Tesis Jurisprudencial XX/2017 y preceptos legales.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias; y 57, párrafo 2, del Reglamento Interior, ambos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto. En ese sentido, si tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, también pueden emitir acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad."

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"Artículo 4.

1. Si durante la tramitación y sustanciación de cualquiera de los procedimientos regulados por este Reglamento, se advierte la posible comisión de actos contrarios a otros ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Técnica dará vista a la autoridad competente, remitiendo copias certificadas del expediente."

"Artículo 6.

1. El Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General; para resolver en definitiva el procedimiento de que se trate;*
- b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; para conocer de la sustanciación desde la presentación de la queja, hasta el proyecto de resolución que presentará al Consejo General y es instancia resolutoria respecto a los desechamientos, no competencia, sobreseimientos, y por no presentados;*
- c) La Secretaría Ejecutiva; para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores;*
- d) La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso; para coadyuvar en todo el trámite y sustanciación a la Secretaría Ejecutiva desde la presentación de la queja, hasta el proyecto de resolución, y*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/146/2021

e) *Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la realizar fe de hechos, recepción, tramitación, substanciación y notificación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.*"

"Artículo 28.

1. *El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.*

2. *La tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento."*

"Artículo 38.

La queja será improcedente cuando:

... IV. *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;..."*

"Artículo 58.

2. *La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento."*

En consecuencia, este Órgano Electoral, estima procedente decretar la **INCOMPETENCIA** para conocer de la queja presentada por el Partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el presunto **USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS**, al decir del quejoso realizado por Vitalia Ruiz Nucamendí EN CALIDAD DE PRESIDENTA INTERINA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SUCHIAPA, CHIAPAS. -----

3. Y en consecuencia de lo anterior, emitió los siguientes puntos de acuerdo:

"(...)

PRIMERO.- Se decreta la **INCOMPETENCIA por la posible comisión de delitos electorales** de la queja presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del partido Morena, al resultar que de los hechos denunciados podrían constituirse en Delitos Electorales cometidos presuntamente por VITALIA RUIZ NUCAMENDI, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA INTERINA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SUCHIAPA, CHIAPAS, en términos del considerando I del presente acuerdo. -----

(...)

TERCERO.- Remítase a la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y al Instituto de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Chiapas, copias certificadas de las constancias de autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda. Por lo que en términos del artículo 291, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordena al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de cumplimiento a lo anterior. -----

C. Agravios.

Precisado lo anterior, MORENA señala un solo agravio en su escrito de demanda, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al partido promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **2a./J. 58/2010¹⁸**, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, en resumen, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque la Comisión de Quejas del IEPC, acorde a lo estipulado en los artículos 269, numeral 1,

¹⁸ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

fracción V, 275, numeral 1, fracción III, 284, 285, 286 y 287, del Código de Elecciones, con relación a los artículos 1, 3, 6, 72 y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, si es competente para conocer de la denuncia interpuesta en contra de la Presidenta Municipal Interina de Suchiapa, Chiapas, por la contravención al artículo 134, de la Constitución Federal, por haber hecho uso indebido de recursos del Ayuntamiento que preside, a favor del candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio; y por tanto, no debió declararse incompetente para tramitar, sustanciar y resolver de la citada denuncia.

D. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar el agravio planteado por MORENA, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **25/2015**¹⁹, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"; determinó como criterio para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, que debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

¹⁹ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atento a lo anterior, en nuestro **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** (normativa electoral local), se establecen como **infracciones en materia electoral**, las siguientes:

“Artículo 270.

1. Son infracciones de los **Partidos Políticos** las siguientes:
 - I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral;
 - II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
 - III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
 - IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral;
 - V. No cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - VI. No comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;
 - VII. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales;
 - VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
 - IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
 - X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral;
 - XI. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
 - XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;
 - XIII. Promover la imagen de un candidato o de otro Partido Político en su propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral;
 - XIV. Por conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la entidad.
- (...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

"Artículo 271.

1. Son infracciones de las **Agrupaciones Políticas Locales** las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en el presente Código;
 - II. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
 - III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable, y
 - IV. No cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (...)"

"Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los **aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes**, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
 - II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
 - III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;
 - IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
 - VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;
 - VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;
- (...)"

"Artículo 273.

1. Son infracciones de **las personas físicas y morales**, las siguientes:

- I. No presentar la información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- II. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
- III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

(...)"

3. Constituyen infracciones de **las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político, intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales;

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

(...)

5. Constituyen infracciones de las **organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:**

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

"Artículo 274.

1. Son infracciones de **las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores**, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en las Leyes Generales y el presente Código, e

II. Incumplir los acuerdos del Consejo General del Instituto.

(...)"

"Artículo 275.

1. Son infracciones de **las y los servidores públicos**, las siguientes:

I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten;

III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;

IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y

V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

(...)"

"Artículo 276.

1. Son infracciones de los **notarios públicos**, las siguientes:

I. No mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral para coadyuvar con la función electoral;

II. No atender de manera gratuita las solicitudes del personal del Instituto, de las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y de las y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

III. Negarse a realizar recorridos, el día de la jornada electoral, en caso de ser acordados con el Instituto, para dar fe de hechos a solicitud de los Partidos Políticos y candidatos independientes.
(...)”

“Artículo 277.

1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado de Chiapas.
(...)”

“Artículo 278.

1. Son infracciones de los ministros y líderes de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes:
I. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político;
II. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a abstenerse de votar, y
III. Realizar aportaciones económicas a las asociaciones políticas o candidatos.
(...)”

Una vez analizados los artículos transcritos, se advierte que respecto a infracciones en materia electoral, por violaciones al artículo 134, de la Constitución Federal, nuestro Código de Elecciones, únicamente en el artículo 275, numeral 1, fracción III, establece que son infracciones de las y los servidores públicos, **incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental**, de ahí, es evidente que, el uso indebido de los recursos públicos (aplicación imparcial de los recursos públicos), en nuestro Estado, no se encuentra contemplado como una infracción en materia electoral, que pueda ser conocida a través del Procedimiento Sancionador, ya sea Ordinario o Especial. Y en consecuencia, no se cumple con el primer elemento a analizarse acorde a la jurisprudencia 25/2015, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás elementos.

Sin embargo, tal como lo asentó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, el artículo 11 Bis, de la Ley General en Materia

de Delitos Electorales, establece lo siguiente:

“Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, **a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos**, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado **para posicionarse o posicionar ante el electorado** a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, **candidato**, partido político o coalición.”

Por consiguiente, el actuar de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, fue ajustado a derecho, al decretar la incompetencia para conocer de la queja presentada por MORENA, en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, por la probable comisión de la conducta de Uso Indebido de Recursos Públicos, y remitir las constancias conducentes a la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado, y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades, determinen lo que en derecho corresponde.

Por lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por el partido político actor, resulta **INFUNDADO**; y lo procedente conforme a derechos es **confirmar** el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, dictado por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, por el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por MORENA en contra de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento Constitucional de Suchiapa, Chiapas, por uso indebido de recursos públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/146/2021

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,


Resuelve:

Único. Se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de agosto del año en curso, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **Sexta**, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a MORENA**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzman Batic Garcia
Magistrado



Alejandra Rangel Fernandez
Secretaria General